

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 4 DE ABRIL DE 1922

NÚMERO 3874

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial. Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial. Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 2.—Casa particular. Calle 1. N.º 32.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial. Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular. Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

RUBENIO A. MORALES

Despacho Oficial. Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular. Avenida Central. N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial. Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular. Avenida Sur. N.º 22.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial. Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular. 481 Morán. Rto. Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

SECCION SEGUNDA

Resolución número 81, de 28 de Marzo de 1922 12237

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 80, de 28 de Marzo de 1922 12237
Correspondencia diplomática y documentos sobre la cuestión china. Continúa (ción) 12237

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de patente de invención 12237
Solicitud de patente de invención 12237
Solicitud de patente de invención 12237
Solicitud de registro de marca de fábrica 12237
Solicitud de registro de marca de fábrica 12237
Solicitud de registro de marca de fábrica 12237
Solicitud de registro de marca de fábrica 12237

Atos Oficiales 12237

Edición 12237

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección Segunda.—Resolución número 81.—Panamá, Marzo 28 de 1922.

El artículo 1885 del Código Administrativo dice así:

«También serán deportados antes o después que hayan cumplido las penas legales, los extranjeros que durante su permanencia en la República hayan sido convictos mediante procedimiento ordinario o por medio de bovedez consuetudinaria, corrupción de menores, alcabala, amonestación a empleados públicos con mando y jurisdicción, heridas o maltrato de obra a esos mismos empleados, incendiarismo, robo, hurto o la tentativa de cualquiera de los cuatro últimos delitos.»

Como Earl Orsen, norteamericano, fue condenado por el Juez Sexto del Circuito a sufrir la pena de nueve meses de prisión por el delito de hurto, y en vista de que el delito cometido por el reo mencionado, es de los comprendidos en el artículo citado, previo acuerdo del Consejo de Gabinete,

SE RESUELVE:

Deportar del territorio de la República al reo arriba mencionado, y comisionar al Gobernador de la Provincia de Panamá para el cumplimiento de esta resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 80

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 80.—Panamá, 28 de Marzo de 1922.

El 6 de Septiembre próximo pasado fué detenido en la ciudad de Bocas del Toro el asistido Yee Lee Chong (José Chong) y enviado por el Gobernador de Bocas del Toro al Cuartel Central de Policía de esta ciudad para ser puesto a órdenes de esta Secretaría, por considerar que Yee Lee Chong no posee los documentos necesarios para poder residir permanentemente en el territorio de la República, de conformidad con las leyes 6.ª de 1904 y 50.ª de 1913.

Con fecha 16 del mismo mes de Septiembre elevó Yee Lee Chong o José Chong una memorial a este Despacho en la cual manifiesta que tiene más de 25 años de residir en el Istmo, que es casado con panameña y ha tenido ocho hijos nacidos en el país, de los cuales viven seis y actualmente residen en nuevo Limón, Distrito de Colón, donde tiene propiedades; que cuando se dictó la Ley 50.ª de 1913 él vivía en la Zona del Canal y no tuvo conocimiento de ella y que, además, creyó que por ser casado con panameña no necesitaba registrar su antigua cédula de vecindad; que no ha querido violar maliciosamente las leyes del país y que está dispuesto a legalizar su

cédula de vecindad en la forma y con los requisitos que el Gobierno tenga a bien establecer, y pide al mismo tiempo que se le conceda fianza para obtener su libertad provisional mientras el Poder Ejecutivo dispone lo necesario para llevar a efecto la legalización de su cédula.

Examinada la antigua cédula de Yee Lee Chong este Despacho la encontró correcta por haber llenado todos los requisitos que establecía la Ley 6.ª de 1904; pero como no suó su cédula nueva en cumplimiento de la Ley 50.ª de 1913, esta Secretaría le dejó, como fianza de excarcelación, la suma de novecientos cincuenta balboas (P. 250.00) que establece el artículo 7.º de la Ley 50.ª de 1913 ya mencionada para los chinos que poseyeran cédulas irregulares.

Para resolver

SE CONSIDERA:

1.º. Que la cédula antigua de Yee Lee Chong es correcta;

2.º. Que en este Despacho se ha recibido el testimonio personal de la señora María Isidra Bernal, esposa de Yee Lee Chong, quien presentó además, el acta de su matrimonio, expedida por el Presbítero José Montoya, Cura Auxiliar de la Parroquia de San José de la ciudad de Colón y testimonio escrito de personas distinguidas de Colón que con herencia el dicho de Yee Lee Chong y María Isidra Bernal;

3.º. Que el argumento expuesto por Yee Lee Chong en su memorial, de que no tuvo conocimiento de la Ley 50.ª de 1913 porque vivía en la Zona del Canal en la época en que la Ley 50.ª fue expedida, es inadmisibile para esta Secretaría porque es en principio jurídico de aplicación universal, nadie puede alegar ignorancia de la ley y además, que el hecho de ser casado con panameña no lo excusaba de cumplir las disposiciones de aquella ley, por cuya razón este Despacho, por espíritu de humanidad, dando una interpretación extensiva a la ley y aplicando las disposiciones del Decreto número 69 de 6 de los corrientes;

RESUELVE:

Ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que expida una cédula nueva a Yee Lee Chong e imponer a este la multa de ciento veinticinco balboas (P. 125.00) de que trata el artículo 2.º del Decreto número 69 de 6 de Marzo de 1922 en concordancia con la Ley 31 de 1917 cuya suma será invertida en timbres nacionales que serán adheridos a la nueva cédula a fin de legalizarla.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY.

CORRESPONDENCIA

diplomática y documentos sobre la cuestión china.

Leyación de la China.—Panamá, 11.º—P. O. 19.—Panamá, Febrero 16 de 1922.

NOTA VERBAL

El Encargado de Negocios de la China presenta sus respetos a la Secretaría de Relaciones Exteriores y tiene el honor de pedirle, según instrucciones de su Gobierno, que tenga la bondad de concertar, en nombre del Gobierno de la China, una audiencia con Su Excelencia el Presidente de la República, lo mas pronto posible con el propósito de llevar al conocimiento de Presidente un asunto de vital importancia e interés para el Gobierno de la China.

El Encargado de Negocios de la China aprovecha esta ocasión para reiterar al Secretario de Relaciones Exteriores, la seguridad de su más alta estima y más distinguida consideración.

Panamá, Febrero 16 de 1922.—S. P. N.º 318.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de referirme a su atento oficio P. O. 7.º de 8 de los corrientes, por medio del cual llama usted mi atención hacia el contenido de un telegrama dirigido a usted por la colonia china de Océ, Provincia de Herrera, telegrama que, en copia suministrada por usted me fue entregado por el Subsecretario del Despacho. En el referido oficio pide usted de esta Secretaría que, si fuere posible, se le suministre copia de las instrucciones que se han dado a los Gobernadores de Provincia en relación con la aplicación y cumplimiento de los artículos 1850 y 1851 del Código Administrativo.

En respuesta debo manifestar a usted que las referidas instrucciones son de carácter puramente interno, pero su contenido fue ya dado a conocer a usted por este Despacho con el objeto de que usted interpusiera sus buenos oficios para que la colonia china de Panamá no persistiera en rebelarse contra las leyes del país en que vive, con el trimento de la hospitalidad de que disfruta, pues la rebelión contra la ley es un acto que castiga el Código Penal de todos los países.

El Poder Ejecutivo ha instruido a los Gobernadores de Provincia para que hagan efectiva a los chinos, sirios, turcos, etc., que el 31 de Enero último no habían presentado sus cédulas como ordena el artículo 1850, la multa que seña a el citado artículo en su parte final. También, dió instrucciones a dichos funcionarios para que fijasen dos plazos más a los reuientes, uno de diez y otro de cinco días, sucesivamente, con combinación de multas al vencimiento de cada plazo, con diez balboas si no presentaban sus cédulas, y de deportar a los que por tercera vez desobedecieran la notificación de la autoridad.

Las instrucciones anteriores obedecen a lo prescrito en el artículo 1851 del Código Administrativo, en relación con el artículo 1850 *idem*, a saber, que deben ser deportados del país los chinos, sirios, turcos, etc., que habiendo sido conminados por tres veces con la multa que trata el artículo 1850 de Código Administrativo no que presenten sus cédulas de vecindad, o que hayan negado a presentar dichos documentos.

Esta orden se funda en que la multa no es solamente un castigo que se impone a los que desobedecen la ley, sino un medio coercitivo para obligarlos a que la cumplan. En el caso del artículo 1850, ese medio puede emplearse a juicio de la autoridad hasta tres veces, es, es el maximum indicado por el artículo 1851 para proceder a la deportación de los rebeldes. La ley no fija plazos para imponer las multas, sino que deja esto a la discreción de la autoridad y, como lo prescribe en el artículo 1850 no es la multa, sino que los chinos, sirios, turcos, etc., presentan sus cédulas para demostrar que tienen derecho a residir en el país, la autoridad debe proceder a cerciorarse de esto en el menor tiempo posible a fin de deportar a los que no tengan ese derecho. No es probable, por tanto, admitir la teoría de que la multa debe imponerse una vez cada seis meses, porque de este modo los individuos de inmigración prohibida que hubiesen entrado clandestinamente al país, permanecerían en él, contra los mandatos expresos

del artículo 184 del Código Administrativo, por el término de diez y ocho meses, mediante una multa de ochenta balboas.

Debo repetir a usted que ha causado profunda sorpresa a mi Gobierno el que la colonia china se resista al cumplimiento de las leyes panameñas y solo se explique esa resistencia por el convencimiento que tiene esta (cancillería) de que miembros influyentes de esa colonia se han dado a la labor de introducir clandestinamente a país centenares de compatriotas suyos a quienes temen dejar hoy en desahucio.

El Gobierno, al igual que todos los gobiernos, no puede ni debe permitir que las leyes del país sean burladas, ni que se sean las disposiciones reclamatorias del Poder Ejecutivo en ninguna forma, y está dentro de su potestad el buscar y emplear los medios legales más convenientes para ponerle término a un estado de cosas en extremo inconveniente.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a usted las seguridades de mi mayor aprecio,

NARCISO GARAY.

Honorable Juming C. Suez, Encargado de Negocios de China.

L. C.

Legación de la China.—Panamá, B. P. MEMORANDUM

Entregado al Presidente de la República de Panamá el 14 de Febrero.

1. El Gobierno de la China declara hondamente el lamentable estado de relaciones entre China y Panamá motivado por la aplicación del artículo 1850 del Código Administrativo, cuya validez ha sido discutida.

2. El Gobierno de la China está altamente interesado en las graves consecuencias que la amenaza de esa aplicación acarreará, es decir, penalidades extremas para toda la colonia china que es más de 3,000 personas, y sus inversiones que están valoradas por lo bajo en la suma de \$ 40,000,000.00 de pesos oro.

3. El Gobierno de la China cree que en el caso de que tal medida se aplique, ocurrirán pérdidas y daños al negocio y a las propiedades de los chinos residentes en Panamá, si se llevan a cabo arrestos por el Gobierno de Panamá por los cuales el Gobierno de la China se verá obligado a hacer al Gobierno de Panamá reclamos por plena restitución y compensación.

4. El Gobierno de la China lamenta tener que considerar la actitud asumida por el Gobierno de Panamá respecto a la amenaza de esa aplicación como insostenible e indefensible según el derecho y la equidad, pero tiene entera confianza en su reconsideración si el asunto se somete debidamente al conocimiento del Presidente de la República.

5. El Gobierno de la China se niega a creer que la presente Administración sea burlante por su humanidad y tolerancia y a cuyo frente se halla el mismo distinguido estadista y eminente abogado que en 1913 cuando entró en vigor la Ley 30, dejó de tomar en cuenta las mismas circunstancias atenuantes, entonces como hoy, con las mismas circunstancias que influyen en entorpecer a los ciudadanos chinos a registrar y obtener nuevas cédulas en cumplimiento de las leyes, para permitir su residencia permanente en Panamá.

6. El Gobierno de la China tiene buenas razones para resentirse del modo del actual por las autoridades panameñas aplicando de manera desigual el artículo legal en discusión a los chinos residentes en las edificaciones del interior, tan lejos de la protección de la Constitución y donde les es imposible obtener consejos legales y ayuda, en tanto que los domiciliados en las ciudades de Panamá y Colon gozan las mismas leyes y condiciones no han sido molestados.

7. El Gobierno de la China se niega a participar en toda medida que en la actualidad aumente el costo de la vida y reaccione desfavorablemente.

te en toda clase de gente como consecuencia de la impresión que se proyecta de una muy fuerte multa general a aquellos chinos cuyo domicilio ha estado y estará sujeto a gravámenes legales y de otro orden.

8. En vista de las consideraciones arriba apuntadas y de la difícil situación creada por la hostilidad del Gobierno panameño en aplicar el artículo 1850 del Código Administrativo y de la persistencia de la Colonia China en resistirse pasivamente a esa medida, el Gobierno chino invoca el poder discrecional del Presidente de la República para suspender la aplicación del artículo 1850 y 1851 del Código Administrativo que la recomendaron los señores de China en Panamá, con respecto a la remisión de multas según el artículo 1850 y 1851 del Código Administrativo y a la reducción de la contribución especial de \$ 250.00 y \$ 125.00 para aquellos chinos que tienen cédulas defectuosas, recibirá la consideración favorable de Gobierno de la China, mediante las siguientes condiciones:

(a) Que el Gobierno de Panamá convenza en derogar el artículo 1850 y sus correlativas sanciones en el artículo 1851, como también en otras disposiciones objetables del Código Administrativo que se refieren a los chinos;

(b) Que el cumplimiento del artículo 1850 se llevará a cabo por los chinos entregando sus cédulas a la Legación China, la cual las entregará al Gobierno de Panamá, bajo protesta y sin estampillas;

(c) Los tenedores de cédulas cuya identidad correspondía al retrato ad herido a la última cédula, no estarán obligados al pago de \$ 125.00, pero aquellos que no tengan cédulas pagarán \$ 250.00; y

(d) Que el Gobierno de Panamá prometa expedir nuevas cédulas como fue sugerido en el Memorandum del Encargado de Negocios de China de fecha 24 de Enero de 1922, según deseo especial de la Colonia China.

Panamá, Febrero 22 de 1922.

S. P. No. 346.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de acusar recibo de su atento oficio F. O. No. 8, de 9 de este mes, referente a las medidas que han adoptado las autoridades de las Provincias de Herrera y Chiriquí en relación con el cumplimiento del artículo 1850 del Código Administrativo.

Debo informar a Ud. que, salvo lo que se refiere al último plazo que debe dársele a los chinos, sirios, turcos, etc., para que presenten sus cédulas de vecindad, la información que ha recibido usted es correcta. El último plazo no es de diez sino de cinco días. A este respecto llamo su atención hacia el párrafo tercero de mi oficio S. P. No. 318 dirigido a usted el día 16 de los corrientes.

Observando que en la nota de usted se dice: así el Gobierno de Vuestra Excelencia insiste en aplicar el artículo 1850, debo aclarar que mi Gobierno nunca ha dicho ni ha dado a entender, en ninguna forma, que no va a aplicar el artículo citado y, por tal razón, este Despacho no se explica el alcance de la frase condicional trascrita.

En cuanto al deseo de usted de que no sea mal interpretado el artículo 1851, me refiero a los párrafos 4º y 5º de mi citado oficio 318, que contiene en forma clara y precisa la interpretación que da mi Gobierno a los artículos 1850 y 1851 del Código Administrativo.

No terminará sin volver a manifestar a usted que la actitud subversiva de la colonia china es motivo de profundo desagrado para el Ejecutivo, principalmente de lo que sabe que esa actitud persiste a despecho de los consejos prudentes y bien intencionados de esta Legación.

Reitero a usted, señor Encargado de Negocios, los sentimientos de mi más distinguida consideración.

NARCISO GARAY.

Honorable Juming C. Suez, Encargado de Negocios de China.

L. C.

Panamá, Febrero 22 de 1922.

S. P. No. 358.

Señor Encargado de Negocios:

El Presidente de la República me encarga de dar respuesta al Memorandum que usted puso en manos de él en días pasados y del cual ha remitido copia a este Despacho.

El Presidente considera, y así se lo ha manifestado a usted en mi presencia, que el envío directo de ese Memorandum por parte de Ud. no implica desconocimiento de la autoridad y confianza que él tiene depositadas en el Secretario de Relaciones Exteriores, que es el órgano de comunicación entre el Gobierno de Panamá y los representantes debidamente acreditados de los Gobiernos extranjeros.

Hecha esta declaración, paso a referirme a los diferentes puntos del Memorandum:

1º. Panamá declara, al igual de China, el estado de cosas creado entre los dos países con motivo de la aplicación del artículo 1850 del Código Administrativo, cuya validez ha sido puesta en duda únicamente por los chinos y por aborrazos a quienes ellos se dirigieron en consulta. Esos aborrazos probablemente habrán allí como tales favoreciendo los intereses de sus clientes y suministrando a éstos todos los argumentos capaces de conducir al buen éxito de sus propósitos; pero la cuestión legal no ha sido sometida aún, por la colonia china ni por sus abogados, a la decisión de la Corte Suprema de Justicia, como usted lo anunció al Ejecutivo hace varias semanas, de palabra y por escrito, y hoy que esperar la Corte Suprema decida sobre la validez o invalidez de los artículos pertinentes del Código Administrativo.

2º. Si el Gobierno chino está preocupado por las consecuencias materiales que puede acarrear a sus ciudadanos la aplicación de una disposición legal que existe en la República desde 1912, que fue derogada en 1917 y revivida en 1919, y a la cual pudieron ellos sustraerse absteniéndose de inmigrar a Panamá, este Gobierno no está menos preocupado por las consecuencias morales y políticas que pueden sobrevenir del hecho asaz singular de una colonia extranjera que se rebela en masa y abiertamente contra las leyes del país de cuya hospitalidad disfruta, y contra las decisiones y órdenes del Poder Público encargado de ejecutar las leyes.

Las consecuencias materiales, que el Gobierno chino teme para su colonia de Panamá son insignificantes: apenas un pago de B. O. 20 por semestre y por cabeza; en cambio, las consecuencias de todo orden que puede aparejarle al Gobierno de Panamá la rebeldía manifiesta, y confesada por usted, de la colonia china, es de otra magnitud y no puede valorarse en pesos ni centavos.

3º. Si la rebeldía de los chinos pone a las autoridades de Panamá en la necesidad de aplicarles las sanciones que determinan nuestras leyes, y si por esa razón los chinos se ven privados de su libertad, la culpa será de ellos mismos y a nadie más podrán quejarse, pues la autoridad ha agotado ya respecto de ellos los recursos de la persuasión y de las prevenciones amistosas. Sería curioso, en efecto, que la rebeldía de los chinos contra las leyes y las autoridades panameñas confesada por usted—prestara base jurídica para presentar reclamos pecuniarios contra el Gobierno de Panamá. Esta es la misma teoría de ciertos abogados para quienes la violación de la ley puede invocarse como fundamento jurídico para hacer adquirir derechos civiles a los chinos.

4º. El Presidente de la República tiene por nuestra Constitución la facultad de hacer cumplir las leyes, no la de suspenderlas; pero se ha mostrado aumento desde el primer día a la sugestión que le hizo usted en su nota F. O. No. 4, de 28 de Enero último, referente a deferir a la consideración de la Corte Suprema de Justicia la cuestión de la validez de los artículos 1850 y 1851, del Código Administrativo. El Gobierno de Panamá ignora por qué razones vacilan los chinos residentes en Panamá en acoger la sugestión de usted, pero en todo caso ya el Presidente de la República, en numerosas resoluciones dictadas por el órgano de esta Secretaría, hizo conocer su criterio respecto de la validez del art. 1850 del Código Administrativo, y no tiene más que agregar al respecto.

5º. El Presidente de la República es hoy, en efecto, la misma persona que desempeñaba ese cargo público en 1913, cuando se expidió la Ley 50; pero el Presidente no dictó esa ley, pues corresponde ese poder. Se limitó a proponerla por ministerio de uno de los Secretarios de Estado y fue debatida y aprobada por la Asamblea Nacional. Actualmente la Asamblea Nacional está en receso y el Poder Ejecutivo carece de facultad para expedir nuevas cédulas en lugar de las antiguas si una ley expresa no lo autoriza a ello, como en 1913.

6º. El Gobierno de Panamá no tiene intención de aplicar el Art. 1850 del Código Administrativo de manera desigual en la República. Las diferencias que usted observa entre los chinos en las Provincias y en las ciudades de Panamá y Colon, provienen de que en estas últimas el número de chinos pasa de tres mil, mientras que en los lugares interiores su número es pequeño y el problema que confrontan las autoridades administrativas es sencillo y de rápida solución.

7º. El Gobierno de Panamá nota con satisfacción el interés que demuestra usted por evitar la adopción de medidas que en su concepto tienden a aumentar el costo de la vida en Panamá y es en alto grado sensible a este testimonio de amistad y buen deseo.

8º. Queda contestado en el punto 4. Además, la aplicación de los artículos 1850 y 1851 del Código Administrativo no ofrecería dificultades si no estuvieran de por medio el dinero y la resistencia de los comerciantes ricos que hacen la trata de amarillos, quienes aspiran a que permanezcan oculto el contrabando de chinos introducido por ellos al país y que la revisión general de las cédulas pondrá de manifiesto. Los poderes discrecionales del Presidente de la República durante el receso de la Asamblea Nacional, se justifican en materia que atañen a la seguridad nacional y a la salud pública, no en cuestiones de la naturaleza de la presente en que sólo intereses privados están en juego y en que los derechos de los chinos, si es que realmente se hubieran desconocido, pueden ser reivindicados por los recursos judiciales y administrativos correspondientes.

Para terminar, el Presidente le reitera a usted la declaración oral que le hizo en mi presencia a efecto de transmitir a la Asamblea Nacional, por medio de Mensaje especial, cualesquiera solicitudes razonables que la colonia china de Panamá tenga a bien dirigirla por conducto de esa Legación.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración y aprecio,

NARCISO GARAY.

Honorable Juming C. Suez, Encargado de Negocios de China.

L. C.

Legación de China.—F. O. 11.—Febrero 22 de 1922.

Excelencia:

Con referencia a la entrevista que tuve el honor de tener con el Presidente de la República y Vuestra Excelencia, el 18 de Febrero de 1922, en la cual se discutió el asunto de exoneración del pago de \$ 125.00 a los dueños de cédulas cuya identidad correspondía a la fotografía adherida a la última cédula, y en la que para apoyar mi reclamo hice mención del entendimiento que hubo entre el entonces Secretario de Relaciones Exteriores y el señor Wicker, encargado de los intereses chinos en Panamá, mediante el cual los chinos que tenían cédulas expedidas en 1914, podían registrarse sin discusión. También traté de probar por medio de un proceso negativo que ese entendimiento existió o que en caso contrario, el Gobierno panameño ejerció su independencia en favor de los chinos. Como usted recordará, Su Excelencia el Presidente prometió que el exoneración del pago de los \$ 125.00 a aquellos chinos incluidos en la clase arriba mencionada siempre que a ellos se pudiera probar de manera positiva.

Me es grato incluir para su conocimiento, extractos certificados de una comunicación del señor Wicker, fechada el 30 de Noviembre de 1913 y dirigida al Departamento de Estado en Washington, D. C., y de una carta del señor Wicker.

ker de fecha 3 de Diciembre de 1913, dirigida al señor Owyang King y a los chinos domiciliados en Panamá, como también remitir a usted la nota de 2 de Diciembre de 1913, del doctor E. T. Lefevre al señor Wicker, y en la que transmite por escrito, las promesas que hizo verbalmente.

En vista de lo arriba expuesto, tengo el honor de solicitar que Vuestra Excelencia tenga a bien reconsiderar la cuestión a la luz de la promesa inequívoca del Presidente, a fin de que la fricción que actualmente existe entre las autoridades panameñas y los chinos residentes, desaparezca rápidamente.

Esperando que un arreglo amigable esté inmediato, le ruego a Vuestra Excelencia que se sirva dar instrucciones a las autoridades de las Provincias, para que pospongan el arresto de mis conciudadanos que no hayan cumplido todavía con lo dispuesto en el artículo 1850 del Código Administrativo.

Aprovecho esta oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alto respeto y más distinguida consideración.

JIMING C. SUEZ,

Encargado de Negocios de China

Anexos: Los mencionados extractos.

EXTRACTO

del despacho fechado el 30 de Noviembre de 1913, del señor Cyrus F. Wicker, dirigido al Departamento de Estado, Washington, D. C.

«Panamá, Noviembre 30 de 1913.

«Honorable Secretario de Estado,

«Washington, D. C.

«Señor:

«Tengo el honor de referirme a mi telegrama del 13 de Noviembre de 1913, 5 p. m., a la vez que a los otros enviados después, relaciona los con la aplicación de la Ley 50 y del Decreto número 44 de 1913, por el Gobierno panameño.

«Varias veces en presencia del Ministro americano y también del señor Owyang King, ex-Cónsul General chino, el señor Lefevre me reiteró esas promesas, a saber: que el Gobierno de Panamá deseaba evitar la inmigración china futura en la República, pero no oprimir a aquellos que aquí se encontraban; que la nueva cédula le concedería a su dueño el derecho de residir permanentemente dentro del país; que esta nueva cédula se le expediría a todos aquellos que fueran dueños de cédulas válidas, mediante el pago de tres dólares como derecho de registro, y que la cédula vieja (un punto que los chinos dudan en alto grado) no sería destruida, sino que se marcaría cancelada y se adjuntaría a la nueva cédula. Además de eso, el Ministro de Relaciones Exteriores ha prometido que el Gobierno será clemente en el examen de errores y alteraciones de las cédulas viejas y que si éstas no afectan directamente la validez del documento y su firma, se le dará al chino el beneficio de la duda respecto a su validez. Al aquellos que no tienen documentos con que justificar su presencia aquí, o que sean dueños de una cédula falsificada, o que no sea válida, se les expedirá una nueva cédula análoga a la concedida a aquellos a quienes les corresponde de derecho, mediante el pago de \$125.00 oro, o la mitad de su cantidad del impuesto que exige la Ley 50. La diferencia de los \$125.00 oro, debe pagarse, así me asegura el señor Lefevre, mediante un pagaré por esa cantidad, firmado por el chino, y fechado el 19 de Enero de 1915, o tres meses después que la Asamblea Nacional haya abierto sus próximas sesiones, en las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores me asegura que el Gobierno usará su influencia para obtener la cancelación de estos pagarés.

«Hasta la fecha, estas promesas se han hecho verbalmente por el doctor King, a la vez que por la Colonia china y yo, esperamos que estas se hagan por escrito y hacia un fin digno todos mis esfuerzos para conseguirlo del Gobierno panameño.

«Tengo el honor de suscribirme, señor, su obsecuente servidor,

CYRUS F. WICKER,

Secretario de la Legación Americana en el Consulado de China en Panamá.

Extracto de despacho entregado al Secretario, señor Garg, el 22 de Febrero de 1922.

Es fiel copia del original firmado.

JIMING C. SUEZ,

Encargado de Negocios de China

EXTRACTO

de la Carta del señor Cyrus F. Wicker, fechada el 1 de Diciembre de 1913, dirigida al Dr. Owyang King y a los demás chinos domiciliados en la República de Panamá.

«Panamá, Diciembre 3 de 1913.

«Al doctor Owyang King y a los chinos domiciliados en la República de Panamá.

«Caballeros:

«Tengo el honor, como representante encargado de los intereses de la República de China en Panamá, de incluir adjuntas a la presente, copias y traducciones de dos cartas, P-350 y P-551, fechadas el 2 de Diciembre de 1913, que he recibido hoy del Ministro de Relaciones Exteriores y las cuales le ruego se sirvan hacer traducir, copiar y transmitir a su gente.

«Tengo el honor de felicitar a ustedes, y por su conducto, al Gobierno chino, por el recibo de estas dos cartas que consignan por escrito el resultado de las negociaciones llevadas a cabo por sus representantes ante el Gobierno panameño, en relación con alteraciones y modificaciones a la Ley 50 y al Decreto 44 del presente año.

«Yo estoy, caballeros, de acuerdo con instrucciones de su Gobierno, encargado de la protección de los intereses de ustedes, como residentes de la República de Panamá.

Su obsecuente servidor,

CYRUS F. WICKER,

Encargado de los intereses de China en Panamá.

(Continuará.)

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Endara A., solicito que, previo el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, se expida a favor The Texas Company, del No. 17 Battery Place, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, patente de privilegio por cinco (5) años para un invento útil y nuevo de su propiedad que se relaciona:

«Con métodos y aparatos para fabricar petróleos ligeros, tales como gasolina, y tiene referencia especial con ciertos nuevos perfeccionamientos en la destilación destructiva (cracking) de hidrocarburos, por medio de los cuales los petróleos de hidrocarburos de punto de ebullición más elevado son descompuestos en los dos puntos de ebullición más bajo, etc.»

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos, memoria descriptiva y diseños del invento por duplicado, y el poder.

Panamá, Enero 20 de 1922.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 22 de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación no se presentare oposición alguna, se procederá a expedir la patente solicitada.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Endara A., solicito que, previo el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, se expida a favor de la sociedad denominada Radio Corporation of America, del No. 233 Broadway, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, patente de privilegio por el término de diez años para un invento útil y nuevo de su propiedad que se relaciona:

«Con un sistema de recibir señales radiotelegráficas y tiene por uno de sus objetos proporcionar un sistema de recibir señales radiotelegráficas, en el cual se puedan recibir en las de señales de una dirección deseada, sin interferencia por las ondas perturbadoras que vengan de otras direcciones, etc.»

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos: memoria descriptiva y diseños del invento por duplicado, y el poder.

Panamá, Enero 20 de 1922.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 22 de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación no se presentare oposición alguna, se procederá a expedir la patente solicitada.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Endara A., solicito que, previo el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, se expida a favor de la sociedad denominada Radio Corporation of America, del No. 233 Broadway, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, patente de privilegio por diez (10) años para un invento útil y nuevo que se relaciona:

«CON SISTEMAS DE RECIBIR SEÑALES RADIOTELEGRÁFICAS, Y MÁS ESPECIALMENTE CON UNA DISPOSICIÓN PERFECCIONADA DE UNA ANTENA PARA RECIBIR SEÑALES, ETC.»

Anexos:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos;

Memoria descriptiva; y

Diseños del invento por duplicado.

El poder va anexo a otra solicitud en favor de la misma Compañía, de esta misma fecha.

Panamá, Enero 20 de 1922.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 22 de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a expedir la patente solicitada.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

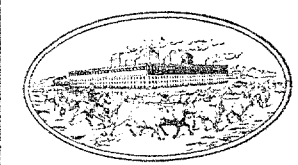
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, haciendo uso del poder que se encuentra depositado en este Despacho, solicito a favor de la sociedad denominada Libby, McNeill &

Libby, con domicilio en Union Stock Yards, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de vacas, o sea carne salada seca.

La marca consiste en un óvalo dentro del cual se representa un hato de ganado y en el fondo una casa de empacar carne.



nes. Se aplica por medio de etiquetas impresas, estampadas o imprimiéndolas, sobre las cajas, empaques u otros receptáculos que contengan la mercancía, o de cualquier otra manera conveniente. Los dibujos se resan en el derecho para usarlos en toda combinación de formas, tamaños y colores, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño: comprobantes del pago de los derechos y del registro de la marca en Estados Unidos; cuatro facsimiles y un disño.

Panamá, Enero 5 de 1922.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Febrero 19 de 1922.

Señor Secretario de Fomento,

Presente.

Como apoderado del señor G. Parent, Administrador Delegado de la sociedad anónima *Matton Dorin*, cuyo sitio social es: 5, Avenida Ledru-Rollin, París, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley 24 de 1906, yo, G. Marbotin, vecino de Panamá, ante usted me presento respetuosamente, solicitando la inscripción y registro de la marca de fábrica LA DORINE, DORIN.

Consiste esta marca en una etiqueta rectangular fondo blanco, con inscripciones y ornataciones en rojo y negro; esta etiqueta lleva la denominación LA DORINE; las inscripciones «Poudre de Riz compacte adhérent et sans bismuth», el nombre DORIN y la dirección PARIS.

Esta etiqueta se hace en todas dimensiones y se coloca sobre la tapa de las cajas conteniendo el producto; la faja a fondo blanco con inscripciones y ornataciones en rojo y negro, lleva la mención «Nouvelle Poudre de Riz». Se hace en todas dimensiones y se coloca alrededor de las cajas conteniendo el producto.



En consecuencia, acompaño a mi solicitud:

El poder que me acredita para actuar;

El comprobante del registro de la marca en París;

La explicación detallada de dicha marca;

La traducción de estos documentos;

El cisé de la marca;
Las estampillas y los timbres útiles; y
El comprobante de pago de los derechos fiscales de registro y de publicación.

Soy del señor Secretario de Fomento, atento servidor,

G. Marbottin.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Febrero 10 de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a registrar la marca en referencia.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Febrero 10 de 1922.

Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Como apoderado del señor G. Parent, Administrador Delegado de la sociedad anónima *Maison Dorin*, cuyo domicilio es: S. Avenida Ledru-Rollin, París, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 24 de 1915, yo, G. Marbottin, vecino de Panamá, ante usted respetuosamente me presento solicitando la inscripción y registro de la marca de fábrica DORIN.

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo blanco, en la cual aparece la palabra DORIN en letra negra.

Dicha etiqueta está destinada para productos de perfumería, jabonería y colorantes.

DORIN

En consecuencia, acompaño a mi solicitud:

El poder que me acredita para actuar.
El comprobante del registro de la marca en París.

La explicación detallada de dicha marca.

La traducción de estos dos documentos.

El cisé de la marca.

Las estampillas y timbres útiles.

Y en fin, el comprobante del pago de los derechos fiscales de registro y de publicación.

Soy del señor Secretario de Fomento, atento y seguro servidor,

G. Marbottin.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Febrero 10 de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar el registro de la marca de fábrica en referencia.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Febrero 10 de 1922.

Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Como apoderado del señor G. Parent, Administrador Delegado de la sociedad anónima *Maison Dorin*, cuyo domicilio es: S. Avenida Ledru-Rollin, París, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 24 de 1915, yo, G. Marbottin, vecino de Panamá, ante Ud. me presento respetuosamente solicitando la inscripción y registro de la marca de fábrica «DORINA-DORIN».

Consiste esta marca en una etiqueta de papel lustre, impresión policroma, de forma circular en cuyo centro aparece en caracteres blancos la palabra «DORINA» con «rúbrica». Arriba se leen las palabras «POUDRE DE RIZ ADHERENTE» y abajo el nombre «DORIN» así como la dirección «PARIS».



Los espacios quedando libres están ocupados por motivos de ornamentación y flores. Esta etiqueta, que se hace en todas dimensiones, se coloca sobre la tapa de las cajas, las que contienen un polvo de tohite de fabricación y del comercio de la sociedad depositante. La foto contiene igualmente la denominación «La Parfums, «Dorin» así como menciones relativas a las propiedades del producto.

En consecuencia, acompaño a mi solicitud: el poder que me acredita para actuar; el comprobante del registro de la marca en París; la explicación detallada de dicha marca; la traducción de estos dos documentos; el cisé de la marca; las estampillas y timbres útiles y en fin el comprobante del pago de los derechos de registro y publicación.

Soy del Secretario de Fomento atto. y S. S.,

G. Marbottin.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 10 Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y de servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia

LEO GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 5.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1915 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1919 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIRANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las administraciones de cuentas que se designan al impa-

cho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieran correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EDUARDO A. MORALES.

CONCURSO A BECAS

Hasta el día 24 de Abril próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, solicitudes para la adjudicación de cuatro (4) becas vacantes en la Escuela Nacional de Obstetricia, una por cada una de las Provincias de Panamá, Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas.

Las solicitudes deben venir en el papel sellado correspondiente, acompañadas de los documentos que exige el Decreto número 18 de 4 de Abril de 1913, publicado en la GACETA OFICIAL, número 1913, fechada el 10 del mismo mes.

Sólo en el caso de que no se presenten solicitudes por las Provincias mencionadas, podrán adjudicarse las becas a personas naturales de otras Provincias.

Panamá, Marzo 24 de 1922.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto, del día cinco de Abril próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de todo el material y obra de mano necesaria y hacer un sistema completo de instalaciones de fontanería y sanitarias, con sus correspondientes conexiones, a las cloacas y tuberías del acueducto, en el edificio principal (No. 1) del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta de Construcción del Nuevo Hospital y de los proponentes o sus representantes autorizados.

Las propuestas deben presentarse en papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

Los cheques o garantías serán devueltos a los proponentes no agraciados al rechazarse sus propuestas, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato respectivo.

Los proponentes deben manifestar en sus escritos de propuestas, que aceptan el pliego de cargos y especificaciones sin restricción alguna, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones y planos correspondientes, pueden consultarse en la oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital y en la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Marzo 25 de 1922.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día once de Abril próximo, se recibirán propuestas para el suministro de todos los materiales necesarios y ejecución de las mejoras y reconstrucciones que requieren los edificios del Palacio de Gobierno, la Cárcel, Cuartel de Policía de la ciudad de Bocas del Toro.

Las propuestas serán abiertas y leídas inmediatamente después de la hora fijada, en presencia de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente e indi-

carán, por separado, el precio por el cual se ejecutará cada obra de las especificadas; y las que no llenen este requisito indispensable, no se tomarán en consideración.

Cada propuesta deberá ser acompañada de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria, por el diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento. Los cheques o garantías serán devueltos a los proponentes no agraciados al rechazarse sus propuestas, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato respectivo.

Los proponentes deben manifestar en sus escritos de propuestas que aceptan el pliego de cargos y especificaciones sin restricción alguna; y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones y planos correspondientes, pueden consultarse en la Secretaría de Fomento y en la Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Marzo 28 de 1922.

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

EDICTOS

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas.

HACE SABER:

Que en poder del señor Claudio Vázquez V., residente en este Distrito, se encuentra depositado un caballo sin dueño conocido, el cual es de color moro, marcado a fuego así: (C. L.). Este animal ha sido denunciado por el expresado señor Vázquez V., y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se da al público el presente aviso para que quien se considere dueño de dicho animal se presente a este Despacho a reclamarlo por las vías legales, o de lo contrario, será vendido en subasta pública.

Este aviso será fijado en los lugares más visibles de este Distrito y publicado en la GACETA OFICIAL por treinta días para los fines legales.

Las Tablas, Marzo 2 de 1922.

El Alcalde Municipal,

VIDAL E. CANG.

El Secretario,

R. Alenán.

30 vs.—17

AVISO OFICIAL

El infrascrito Alcalde Municipal de La Chorrera.

HACE SABER:

Que en poder del señor J. Augusto Baranco se encuentra depositada una vaca sin dueño conocido, amarilla, grande y marcada a fuego sobre la paleta derecha así:

De conformidad con el Artículo 1601 del Código Administrativo, se emplaza al dueño de ese animal para que dentro del término de treinta días haga valer sus derechos, para que le sea entregado, previa indemnización de los gastos; y si no, se procederá al avalúo de la vaca, por peritos, y a la venta en almoneda pública, por el Tesorero Municipal.

La Chorrera, Febrero 25 de 1922.

El Alcalde,

LUIS A. CARRASCO M.

El Secretario,

Andrés Ureña V.

30 vs.—23